

Santa Marta, 17 de abril de 2024. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 7 de febrero de 2024, notificado mediante estado del 8 del mismo mes y año. **Ordene.**

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR HÉCTOR ENRIQUE BOVEA MERCADO CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00014-00

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 12 de febrero de 2024, en contra del auto fechado el 7 de febrero de los corrientes, notificado mediante estado el 8 del mismo mes y año, visible a documento No.04 del expediente digital.

Mediante memorial allegado al Despacho en calenda, 12 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante manifestó que, su poderdante tiene derecho de que se libre mandamiento de pago en su favor, debido a que, la entidad demandada en fecha, 2 de febrero de 2021, le reconoció pensión de vejez vitalicia a través de comunicación con radicado 77651, siendo esta una obligación tácita, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo. Por lo que, aseveró que el actuar negativo de esta juzgadora estaría atentando en contra del principio de imparcialidad y acceso a la administración de justicia.

Procede el juzgado a decidir sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que se examina, el término para interponer el recurso de reposición eran los días 9 y 12 de febrero de esta anualidad, conforme al artículo anteriormente citado, toda vez que, la notificación del auto atacado se realizó por medio de estado

el día 8 de febrero de los corrientes, razón por la cual, es admisible el estudio del presente recurso reposición.

La providencia atacada denegó la ejecución al considerar que la obligación no era exigible, por encontrarse supeditado a que las aseguradoras acogieran la oferta para el reconocimiento de la pensión por la modalidad de renta vitalicia y, para que procediera el reconocimiento por la modalidad de retiro programado era menester que allegara los documentos solicitados por el fondo de pensiones, sin que se tuviera noticia del cumplimiento de esa obligación. Además, se le indicó que la totalidad de los documentos allegados eran copias simples, sin constancia de ser primera copia.

La réplica a la providencia se sintetiza en que no hay discusión sobre la procedencia del derecho que ya ha sido reconocido por la entidad demandada a través de los documentos que constituyen un título complejo, sin que sea responsabilidad del occurrente que la AFP no consiguiera una aseguradora para su cliente, lo que califica como una falla del sistema pensional.

Estima que los documentos allegados provienen del deudor, pero que si existe duda se debe oficiar a la entidad antes de librar mandamiento de pago y enrostra la buena fe de su actuación.

El artículo 100 del CPTSS establece que, se podrá cobrar por la vía ejecutiva toda obligación emanada de una relación laboral que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante, igual que, todas aquellas que sean emitidas a través de una decisión judicial o arbitral que se encuentren en firme.

En consonancia, el artículo 422 del CGP, traído a colación en virtud de la integración normativa del artículo 145 del CPTSS, nos define el título ejecutivo y los presupuestos necesarios para su existencia:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

De los articulados citados en precedencia se extrae que, el título ejecutivo debe cumplir con los presupuestos necesario de ser: expreso, claro, exigible y que provengan de su deudor o de su causante. Es decir que, de la unanimidad de estos requisitos se debe entender sin necesidad de una amplia interpretación que a favor del ejecutante se encuentra una obligación determinada sin plazo o condición pendiente.

Por lo que, descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante allegó a este Despacho en copias simples los siguientes documentales, los cuales, se encuentra escaneados y anexados al expediente digital dentro del Doc.06:

1. Otorgamiento de poder especial.
2. Petición a COLFONDOS S.A sin fecha de radicación.
3. Petición a COLFONDOS S.A de fecha 24 de septiembre de 2020.
4. Resolución con No. de radicado 77651 del 2 de febrero de 2021.
5. Cedula de ciudadanía del demandante.
6. Registro civil del demandante.
7. Extracto de pensión obligatoria del 12 de octubre de 2021.
8. Resumen de historia laboral sin fecha de expedición.
9. Historia laboral fondo de pensiones obligatorias del 12 de octubre de 2021.
10. Precálculo de modalidad de retiro programado de fecha 1 de diciembre del 2020.
11. Comunicado de COLFONDOS S.A con No. de radicado 210628-000504 del 29 de junio de 2021.
12. Respuesta de COLFONDOS de calenda, 30 de junio de 2022, a la petición de radicado No. 220614-000422.
13. Comunicado de COLFONDOS S.A de fecha 5 de octubre de 2021.
14. Comunicado de COLFONDOS S.A del 14 de mayo de 2021 bajo radicado No.210506-000565.
15. Respuesta de COLFONDOS de calenda 26 de octubre de 2021, a la petición de radicado No. 2021207660-010.

A folio 6 y ss del archivo 06 obra comunicación de fecha 6 de febrero de 2021 RAD-77651-02-21 dirigida al actor con dirección física y electrónica de recibo donde se le informa: *i)* que su patrimonio pensional le da derecho a recibir pensión; *ii)* que se calculó teniendo en cuenta la existencia de una posible beneficiaria (compañera permanente); *iii)* que la fecha de adjudicación del derecho fue el 2 de febrero de 2021; *iv)* que el saldo en su cuenta individual era de \$385.602.499 y el valor de la mesada \$1.350.000

Igualmente le advierte que *“si en el futuro se llegara a solicitar la inclusión de un nuevo beneficiario, será necesario hacer una nueva validación para establecer los riesgos relacionados y posibles modificaciones a la mesada pensional que le ha sido reconocida”*.

Como la modalidad escogida fue la renta vitalicia se le explica que:

- a) **Si agotado el proceso de cotización de renta con las aseguradoras, no se presenta ninguna oferta por parte de estas. Es necesario que usted evalúe la posibilidad de seleccionar la modalidad de retiro programado, de manera que no se afecte por la demora en el inicio del pago de la mesada pensional. A continuación, le indicamos la documentación que deberá adjuntar para un posible cambio de modalidad de pensión:**
 - **Formato de selección de modalidad de pensión BYP-GBF-FOR-053.**
 - **Contrato de administración de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado BYP-GBF-FOR-030.**
 - **Carta de aceptación del riesgo de retiro programado y recálculo BYP-GBF-FOR-052.**

Igualmente, se anexa precálculo de la mesada pensional en la modalidad de retiro programado, con fecha de pago a partir de enero de 2021, en la suma de \$1.280.000 (f.23, archivo06)

La gestión de la solicitud a las aseguradoras se realizó según comunicación de fecha 14 de mayo de 2021 (fl.29 a 30 *ibidem*); empero, las misivas del 29 de junio de 2021, 5 de octubre de 2021 y 30 de junio de 2022 revelan que no se ha suscrito la póliza que garantiza el aseguramiento de la renta vitalicia escogida (fl. 24 a 28 *ib.*)

Entiende el Despacho que el reconocimiento tiene pendiente una condición para su pago, cual es que una aseguradora afiance la renta vitalicia y una posibilidad, esto es, que escoja el afiliado la modalidad de retiro programado. La existencia de ese condicionamiento va en contra del requisito de exigibilidad y por ello no se considera ejecutable la obligación, pues, como se dejó sentado en el auto que negó el mandamiento de pago estos se refieran a que:

“Entiéndase por expresa cuando del título valor se extrae una obligación escrita, clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances fluya con nitidez de la lectura del documento, es decir que, no se requiera una interpretación amplia, y exigible cuando tenga fecha límite para su cumplimiento.”

De igual forma, se le REITERA al apoderado del demandante que en virtud de lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 54A del CPTSS, las copias simples presentadas al Despacho no prestan mérito ejecutivo, pues, estas se reputaran auténticas en todos los procesos SALVO cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo. En el estado actual de los trámites, cuando se trata de comunicaciones por correo basta soportar la trazabilidad del mismo para definir la autenticidad y a este estrado judicial tampoco se allegó reporte de entrega de correos provenientes de la ejecutada.

Finalmente, no es dable en el trámite ejecutivo decretar pruebas para establecer la autenticidad del título ejecutivo cuando el legislador estableció mecanismos para ello.

Con base en lo dicho en precedencia, este Despacho no repondrá el auto de calenda 7 de febrero de 2024. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó el mandamiento de pago en fecha 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante. En

consecuencia, remítase por secretaría los autos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e674a6075cab0cc28c5960d4ceee0728f3a6fcf193b4148b93a0b8b0b2d59a5d**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>